

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

Queja	2302636
Materia	Vivienda
Asunto	Falta de respuesta. Demanda de vivienda pública
Actuación	Resolución de cierre

RESOLUCIÓN DE CIERRE

El 11/09/2023 registramos un escrito que identificamos con el número de queja 2302636, en el que se manifestaba que la Administración podría haber vulnerado los derechos de la persona titular, por cuanto el autor de la queja solicitó con fecha 17/03/2023 ante la Entidad Valenciana de Vivienda y Suelo, la inscripción como demandante de vivienda en el Registro de demanda de vivienda de la Comunitat Valenciana sin haber obtenido respuesta.

El día 13/09/2023 admitimos la queja a trámite y con el fin de contrastar lo que la persona promotora expuso en su queja, solicitamos a la Vicepresidencia Segunda y Conselleria de Servicios Sociales, Igualdad y Vivienda un informe detallado y razonado sobre los hechos que han motivado la apertura del presente procedimiento de queja, junto con su valoración y en particular, solicitamos información sobre los siguientes extremos:

"(...) - Si se ha dado respuesta a la solicitud del interesado y en caso contrario, previsión temporal para que esta se produzca.

"(...) - Si se ha efectuado algún trámite o informe respecto a la demanda de vivienda objeto de la presente queja".

1.3. En fecha 17/10/2023 tuvo entrada en el registro de esta institución un escrito de la Vicepresidencia Segunda y Conselleria de Servicios Sociales, Igualdad y Vivienda, solicitando la ampliación del plazo concedido para emitir el referido informe; ampliación que, por el plazo adicional de un mes, fue acordada por medio de resolución de fecha 18/10/2023.

1.4. La Vicepresidencia Segunda y Conselleria de Servicios Sociales, Igualdad y Vivienda en fecha 31/10/2023 remitió informe del Subdirector de Intervención Social que, en síntesis, expuso:

"(...) Desde EVHA únicamente se tramitan los procedimientos de adjudicación de viviendas pertenecientes al Patrimonio Público de Vivienda de la Generalitat. Estos procedimientos se realizan por baremación o urgencia, en base a lo estipulado por el Decreto 106/2021, de 6 de agosto del Consell, del Registro de Vivienda de la Comunitat Valenciana y del procedimiento de adjudicación de viviendas. Para poder participar en estos procedimientos es requisito obligatorio estar inscrito en el registro de demanda.

La adjudicación de una vivienda del patrimonio público de vivienda de la Generalitat es una de las alternativas para resolver la necesidad de solución habitacional y el acceso está restringido a los condicionantes expuestos.

El resto de posibles soluciones habitacionales recogidas en la ley 2/2017, no son competencia de esta Entidad, y deben canalizarse a través de los servicios sociales en los que resida la unidad de convivencia.

En el caso particular de (...) la unidad de convivencia que representa no tiene abierto expediente de adjudicación de vivienda en esta Entidad, por lo que al no disponer de datos relativos a dicha unidad de convivencia no podemos facilitar información.

En todo caso, si la unidad de convivencia considera que se encuentra en situación de emergencia habitacional puede dirigirse al Ayuntamiento de su localidad para que, desde los servicios sociales del mismo analicen su situación y le asistan para resolver la misma (...).

Remitido el anterior informe al promotor de la queja, éste presentó alegaciones en fecha 8/11/2023 reiterándose en su escrito de queja y en la falta de respuesta de la solicitud de vivienda presentada, indicando que se encuentra en situación de vulnerabilidad.

Consta en el expediente de queja copia de la solicitud de fecha 17/03/2023 presentada por el reclamante, registrada telemáticamente con número de Registro de entrada GVRTE/2023/1207300, y remitida junto con la queja a esa Conselleria, en cuya inscripción figura:

*(...) "REGISTRO TELEMÁTICO DE LA GENERALITAT
N.º Registro GVRTE/2023/1207300. Registral GVRTE— GV26RD 26
Fecha: :17/03/2023 09.44.58
ENTIDAD VALENCIANA DE VIVIENDA Y SUELO
Solicitud de inscripción, como demandante de vivienda, en el Registro de Demanda de Vivienda de la Comunitat Valenciana (...)"*

Adjunto al registro de entrada reseñado, figura la solicitud de inscripción del solicitante, cuyo nombre y apellidos coinciden con el promotor de la queja, por lo que no podemos compartir lo indicado en el informe respecto a la inexistencia de expediente en esa Entidad, ya que la solicitud tuvo entrada en registro y, por tanto, la persona interesada tiene derecho a recibir una contestación en los plazos legalmente previstos.

En fecha 21/12/2023 se dictó Resolución de Consideraciones, ante la falta de respuesta al informe requerido, una vez transcurrido el plazo de emisión del mismo, con las siguientes recomendaciones y recordatorios de deberes legales a la Vicepresidencia Segunda y Conselleria de Servicios Sociales, Igualdad y Vivienda:

"(...) RECOMENDAMOS la obligación legal de responder a las solicitudes y recursos administrativos que se interpongan, tal y como determina el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

(...) RECOMENDAMOS que, de acuerdo con lo informado en la respuesta dada a la Resolución de consideraciones a la Administración de la queja nº 2103262, de 04/05/2022 y a la Resolución de consideraciones a la administración de la queja nº 2203153, continúe adoptando las medidas que resulten precisas para, a la mayor brevedad posible, materializar las reformas anunciadas y dar un cumplimiento real y efectivo a las recomendaciones que fueron aceptadas en el marco de los citados expedientes de queja por esa administración.

(...) RECOMENDAMOS que, en el caso planteado por la persona interesada en el presente expediente de queja, analice la petición formulada por la misma para, en el ejercicio de sus competencias en materia de vivienda y en el marco del derecho a una buena administración, dictar una resolución expresa de la solicitud, ofreciendo una solución real y efectiva a las necesidades de alojamiento que queden constatadas, en los términos marcados por la legislación vigente en materia de vivienda y, en especial, por la Ley 2/2017, de 3 de febrero, por la Función Social de la Vivienda y el Decreto Ley 3/2023, de 17 de febrero del Consell, por el que se adoptan medidas urgentes para hacer frente a las situaciones de vulnerabilidad y emergencia residencial en la Comunitat Valenciana agravadas por la guerra de Ucrania, y para evitar abusos en el ámbito inmobiliario" (...).

De acuerdo con lo expuesto en la resolución de consideraciones dictada y en el marco de la legislación en materia de vivienda no se han adoptado las medidas precisas para satisfacer el derecho al disfrute de una vivienda, del que es titular la persona promotora del expediente de queja.

En particular, la persona reclamante no ha recibido una resolución respecto de la solicitud de vivienda formulada, ni ha obtenido un recurso concreto para satisfacer el derecho a la vivienda que le corresponde y que de una manera clara e indubitada ha ejercido ante la administración autonómica; todo ello a pesar del amplio periodo de tiempo que ha transcurrido desde que presentó su petición.

Siendo varios los expedientes de queja en los que se indica que "(...) *la unidad de convivencia que representa no tiene abierto expediente de adjudicación de vivienda en esta Entidad, por lo que al no disponer de datos relativos a dicha unidad de convivencia no podemos facilitar información*, se ha solicitado en relación con la queja 2302484 en fecha 18/01/2024, nueva petición de informe, en el que aclare entre otras cuestiones la relativa a las razones por las que se ha ofrecido una información sustancialmente idéntica, la presentación de una solicitud de inscripción en el Registro de Demanda de Vivienda no ha venido seguida de la apertura de un expediente, en el que se reconozca a la unidad de convivencia la condición de demandante de vivienda, a los efectos del cumplimiento de todas las obligaciones que, anudada a dicha condición, impone la legislación vigente en materia de vivienda.

Además, ante el incumplimiento de la obligación de dictar resolución expresa, la actuación de la Conselleria de Servicios Sociales, Igualdad y Vivienda podría derivar en la exigencia de Responsabilidad Patrimonial de la Administración, al objeto de determinar la concurrencia de sus requisitos, derivada de un anormal funcionamiento del acceso al servicio público de vivienda.

Llegados a este punto se hace evidente que desde la Conselleria de Servicios Sociales, Igualdad y Vivienda no se han realizado las actuaciones necesarias para atender las recomendaciones del Síndic contenidas en la Resolución de consideraciones de 21/12/2023. Ese comportamiento ha impedido alcanzar, de manera efectiva, la satisfacción de los derechos reclamados por la persona promotora de la queja.

La Vicepresidencia Segunda y Conselleria estaba obligada a responder por escrito en un plazo no superior a un mes desde la recepción nuestra Resolución de Consideraciones. La respuesta debía manifestar, de manera inequívoca, su posicionamiento respecto de las recomendaciones contenidas en la resolución. Transcurrido este plazo la Vicepresidencia Segunda y Conselleria de Servicios Sociales, Igualdad y Vivienda no ha contestado a esta institución incumpliendo, por tanto, su deber de colaboración.

La Ley 2/2021, de 26 de marzo, que regula las facultades específicas de la institución del Síndic de Greuges, nos permite, en el artículo 41.d), hacer públicas las recomendaciones y sugerencias emitidas y su incumplimiento cuando una administración pública —haya aceptado nuestra resolución o no— no lleve a cabo las actuaciones necesarias para atenderlas, como en el presente caso. En consecuencia, esta Resolución de cierre, junto con la Resolución de consideraciones, se publicará en elsindic.com/actuaciones.

De esta forma toda la ciudadanía, incluidos los miembros del parlamento valenciano, podrá conocer la desatención de las actuaciones propuestas por el Síndic en este procedimiento.

En atención a lo expuesto, **ACORDAMOS EL CIERRE DEL PRESENTE EXPEDIENTE DE QUEJA** y la notificación de esta resolución a todas las partes.

Contra la presente resolución que pone fin al procedimiento de queja, no cabe interponer recurso alguno (artículo 33.4 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, de la Generalitat, del Síndic de Greuges).



Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana